

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1063/19 PROA CAPITAL/GRUPO GALLO

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de septiembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición de control exclusivo sobre PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO, S.L. (en adelante, GRUPO GALLO) por parte de PROA CAPITAL DE INVERSIONES S.G.E.I.C., S.A. (en adelante, PROA CAPITAL) a través de su empresa filial IPA CAPITAL, S.L.U.¹. La operación se articula mediante el Contrato de Compraventa de Participaciones de la Sociedad Productos Alimenticios Gallo, S.L. (en adelante, CCP) por el que PROA CAPITAL adquiere el 100% de las acciones de GRUPO GALLO a sus actuales propietarios² por un precio total de compra de [...] millones de euros.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 10 de octubre de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) y 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

II. EMPRESAS PARTICÍPES

- (4) **PROA CAPITAL** es una sociedad de capital riesgo con domicilio social en España dedicada a la gestión de fondos³ que invierten en empresas de distintos sectores atendiendo a su potencial crecimiento y rentabilidad. PROA CAPITAL está presente en el sector alimentación únicamente a través de su participación en GO FRUSELVA, S.L., especializada en alimentación infantil⁴, y en MOYCA GRAPES, S.L., dedicada a la producción, manipulación y comercialización de uva de mesa sin semillas⁵.
- (5) Según la notificante, el volumen de negocios de PROA CAPITAL en España en 2018, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones** de euros.
- (6) **GRUPO GALLO** es una sociedad holding⁶ con domicilio social en España, cuyo

¹ Cuyo propietario es el fondo gestionado por PROA CAPITAL: PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND III, F.C.R.

² Cinco personas físicas que se reparten el total de accionariado en partes iguales.

³ En la actualidad PROA CAPITAL gestiona los siguientes fondos: (i) PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND I ESPAÑA FCR; (ii) PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND I EUROPA FCR; (iii) PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND I USA FCR; (iv) PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND II FCR; (v) PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND III, FCR.

⁴ Concretamente en la producción de zumos, néctares, batidos y bebidas nutricionales.

⁵ Asimismo, PROA CAPITAL tiene una participación minoritaria de no control del [...] en FOOD SERVICE PROJECT, S.L.5 (en adelante FSP), empresa dedicada a la explotación de restaurantes propios o de terceros en régimen de franquicia, propietaria entre otras de GRUPO VIPS.

⁶ Propietaria de tres empresas filiales: (i) Comercial Gallo, S.A., (ii) Productos Alimenticios Frescos, S.L., y (iii) Centro Técnico Alimentario, S.A.

negocio principal es la fabricación y comercialización de pastas alimenticias (secas y frescas), harina, pan rallado, salsas calientes para pasta (de conservación fresca y ambiente) y carbohidratos deshidratados. GRUPO GALLO comercializa sus productos en el canal alimentación, tanto a nivel mayorista (bajo marca de fabricante y marca de distribuidor) como a nivel minorista, y en el canal HORECA (hoteles, restaurantes y cafés).

- (7) Según la notificante, el volumen de negocios de GRUPO GALLO en España en 2018, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones** de euros.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (8) El Contrato de Compraventa de Participaciones de la Sociedad Productos Alimenticios Gallo, S.L. (en adelante, CCP) firmado el 5 de julio de 2019, contiene una Cláusula de no competencia, que impone a los Vendedores, directa, o indirectamente, una obligación de no competencia de [<2 años] de duración desde el cierre de la Operación, por la que les impide el desarrollo de negocios, actividades o intereses como inversor, empleado, asesor, partícipe o administrador que compitan con el negocio de GRUPO GALLO en cuanto a la fabricación y comercialización de pasta.
- (9) Asimismo, el CCP contiene una cláusula de confidencialidad que impone al vendedor el tratamiento confidencial de cualquier información relativa, entre otras, a la sociedad transferida y a sus filiales.
- (10) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación que exceda el ámbito geográfico en el que estuviese presente el negocio transferido, así como la relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera, no tendrán la consideración de restricciones necesarias y accesorias para la operación y, por tanto, quedarán sujetas a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.
- (11) Asimismo, en relación a la duración de la cláusula de confidencialidad relativa al deber de confidencialidad del Vendedor en relación al negocio transferido, en todo lo que exceda de los (3) tres años que establece la citada Comunicación, no se considera necesaria ni accesorio para la operación, quedando, por tanto, sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. VALORACIÓN

- (12) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación⁷ ni se producen efectos carter.

⁷ La participación minoritaria de no control [...] de la notificante en FSP no puede considerarse como un solapamiento vertical propiamente dicho, pues al no ostentar PROA CAPITAL control ni exclusivo ni conjunto sobre FSP no se le puede atribuir la cuota de FSP en el mercado aguas abajo.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, no se considera necesaria ni accesorio (i) toda limitación a la competencia que exceda el ámbito geográfico en el que estuviese presente el negocio transferido, (ii) la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera y (iii) toda restricción de confidencialidad del Vendedor en relación al negocio transferido que exceda tres años desde la fecha de cierre, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas.